

Expte. N° 13-05086305-5, “Benavides Darío c/  
Dirección General de Escuelas s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- El actor acciona en procura de obtener la declaración de nulidad de la Resolución Interna N° 097/2019 de la Junta de Disciplina para la Educación Secundaria de fecha 18 de diciembre de 2019 en tanto declara inexistente la Resolución N° 004-JDES-2019 y solicita la reincorporación inmediata y continuidad en las quince horas cátedra como profesor de educación física en la Escuela N° 4-076 “Arq. Carlos Thays”, en su carácter de docente suplente desde el año 2010, con más los salarios caídos desde la fecha de la baja.

Pide se reconozca la plena vigencia de la Resolución N° 004/2019 de la Junta de Disciplina de Educación Secundaria (JDES) que con fecha 02/05/2019 hizo lugar al recurso jerárquico planteado y que dispuso la restitución en el cargo y la devolución de los salarios caídos; así como la declaración de inexistencia de la Resolución interna N° 75/18 de la Escuela N° 4-046 de fecha 21/12/18 que ilegítimamente dispuso el cese de la suplencia y en consecuencia la baja en todas las horas cátedra.

Explica que comenzó a trabajar en el año 2010 en la escuela 4-076 “Arquitecto Thays”, como profesor de educación física en los cursos indicados y en fecha 30/10/2018 el Director del establecimiento le solicitó la presentación de descargo formal para que justifique una serie de inasistencias y tardanzas, el cual fue cumplimentado en debida forma.

Agrega que no obstante ello, el Director decidió sancionarlo con la medida de apercibimiento sin anotación en el legajo por considerar que las inasistencias no fueron convenientemente justificadas mediante Resolución Interna N° 61/18 de fecha 12/11/2018.

Posteriormente y sancionando dos veces la misma conducta por Resolución Interna N° 75/18 se dispuso la finalización de la suplencia y por ende la no continuidad en las horas cátedra, fundándose en la misma plataforma fáctica de la Resolución N° 61/18, las inasistencias de marras.

Entiende el accionante que la finalización de la suplencia comparte la naturaleza y caracteres de la sanción prevista en el inc. f), art.

48, ley 4934, es decir la cesantía dictada sin verificar el presupuesto fáctico requerido (más de seis inasistencias injustificadas), tampoco respeta los principios de graduación, contemporaneidad, razonabilidad en la aplicación de las sanciones y viola el principio del non bis in idem.

Describe el trámite dado a sus presentaciones y recursos en sede administrativa y relata que ante el silencio acude a la Suprema Corte para que ordene cumplir la Resolución N° 004/2019 JDES.

Sostiene la ineficacia de la Resolución 097/2019 por adolecer de vicios graves y groseros en los elementos voluntad y objeto, respectivamente, así con en la forma al no motivar adecuadamente su decisión, invocando una supuesta violación al art. 40 LPA, pero no dice cuál de sus 8 incisos infringió.

Considera que la Resolución 004/2019 no tiene vicio alguno, por cuanto en su dictado se respetó el quorum y el sistema de mayorías.

Concluye afirmando que como consecuencia del obrar de la Administración fue dejado sin trabajo en forma ilegítima y que tras un año y 8 meses, pese a haberse resuelto favorablemente su pedido de protección jurídica, sigue sufriendo el daño provocado.

ii- En el responde de fs. 60/65 y vta. la Dirección General de Escuelas solicita el rechazo de la demanda por los motivos que expone.

Señala que del análisis de las resoluciones del Director recurridas, surge que al actor se le dio por terminada la suplencia por inasistencias y tardanzas injustificadas que entre el 06 de agosto de 2018 y el 29 de octubre de 2018, suman 24 obligaciones ausentes, dos tardanzas de entre 10 y 20 minutos y tres días que no se sabe, porque el profesor no firmó la Planilla de Asistencia.

Agrega que corrido el traslado el profesor efectuó descargo pero no prueba ni certifica sus afirmaciones, razón por la cual ante el perjuicio causado a sus estudiantes la Dirección del Establecimiento resuelve dar por terminada su suplencia, mediante un Informe Negativo fundado (Anexo IV, Art. 3 de la Resolución N° 3308-DGE-2018).

Refiere que las actuaciones llegan en vía recursiva ante un órgano incompetente, sin embargo, el Órgano Colegiado con la firma mayoritaria de los Miembros Sindicales hacen lugar al recurso, mediante Resolución N° 0004/2019 del 02 de mayo, pero luego el 18 de diciembre el Cuerpo Colegiado

reconoce su error en derecho dictando la Resolución N° 097/18 y decide declarar nula e inexistente la Resolución 0004/2019.

Relata que ante las contradicciones de las Resoluciones de la misma Junta, se requiere dictamen, en el cual se señala que parte de los miembros del Organismo se han extralimitado al resolver y que sus funciones no son resolutivas, sólo deben emitir dictamen, por lo que no corresponde el reintegro ni el pago de los salarios caídos.

Destaca que las características fundamentales de la situación que revistaba el agente eran su precariedad, transitoriedad y carencia de estabilidad en el cargo, conforme lo dispuesto por los Arts. 21,22 de la Ley N° 4934 y 40 del Decreto N° 313/85, ya que la suplencia podía terminar a fin de año, por la presentación de un titular o informe fundado negativo del superior jerárquico y fue por ésta última la causal que cesó la suplencia del actor.

Aclara que el Decreto N° 2655/2009 ratificado por Ley N° 8288 no otorga nuevas atribuciones legales a las juntas y mucho menos resolutivas tema que queda en claro con la Resolución N° 519-DGE-2018.

iii- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 136/138 y expresa que se limitará a ejercer el control de legalidad del proceso conforme lo previsto en el art. 177 de la C.P. y ley 728 y que estará a las probanzas de los hechos invocados por las partes.

Manifiesta que para el caso que V.E. haga lugar a la demanda declarando la nulidad de la Resolución N° 097/19 y ordenando la reincorporación a la suplencia del Prof. Benavides, corresponde rechazar el reclamo por salarios caídos.

iv- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

1- De la lectura de la demanda se advierte que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

2- El actor no aporta elementos o pruebas que justifiquen la revocación de la decisión adoptada por la Dirección General de Escuelas, la cual se ajusta a derecho, sin que se advierta violación al derecho de defensa.

Ello por cuanto el Estatuto del Docente Ley N° 4934 (y su Decreto Reglamentario N° 313/85) determina que los docentes suplentes, dentro de la estructura de la Dirección General de Escuelas, son de carácter eminentemente precario e inestable y para el caso que el docente incumpliere las obligaciones y deberes establecidos en el art. 5 Ley N° 4934 y su Decreto Reglamentario, puede discrecionalmente la Administración dar de baja al mismo.

Tratándose de docentes suplentes, V.E. ha tenido oportunidad de expedirse sobre la índole precaria de la relación de los mismos con la Autoridad Administrativa (v. LS 339-112; 404-125). Ha dejado sentado sobre el particular que aun cuando les sea de aplicación normas específicas como el art. 18 de la ley 6929 (B.O. 25/10/2001) que dispone la continuidad de la suplencia hasta el momento en que el cargo sea cubierto por un titular, pueden cesar en el mismo en caso de un informe negativo de un superior jerárquico que descalifique al docente por incumplimiento en las funciones.

Ciertamente que la decisión que lo avala debe tener sustento en prueba que justifique la medida que en el caso de autos, tiene como fundamento las inasistencias y tardanzas en que incurrió el actor.

Tal circunstancia, a criterio de este Ministerio Público Fiscal resultaría suficiente, para dar sustento a la medida dispuesta.

En atención a lo antes expuesto, se considera, tal como se anticipara, que el acto impugnado no adolece de los vicios denunciados, ajustándose el mismo a la normativa vigente, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 28 de julio de 2022.-

